

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00148 00
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ** en contra de **COOMEVA EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ, promovió acción de tutela en contra de **COOMEVA EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva agendar cita médica para valoración de intervención quirúrgica.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que cuenta con 53 años de edad, se encuentra diagnosticado de una "(...) *HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA*"; razón por la cual, su médico tratante lo remitió a cirugía general. Aduce que la EPS le ha negado injustificadamente el servicio de salud, y el Hospital Infantil Universitario de San José no le concede la cita requerida, situación que vulnera sus derechos fundamentales, ante el deterioro significativo de su estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 17 a 24)**, indicó que se debe conminar a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones. Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y en razón a ello, solicita ser exonerado de toda responsabilidad que se endilgue a la entidad.
- **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS (fls. 27 a 40)**, manifestó que el actor fue atendido en la Institución, por única vez en calenda del 25 de octubre de 2019, cuenta con la patología de pared abdominal – hernia umbilical. Señala que se desconoce el estado actual del paciente y en la actualidad no cuenta con capacidad para brindar el servicio de salud requerido en el escrito tutela,

por cierre temporal de servicios. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 41 a 52)**, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (fls. 53 a 55)**, señaló que la pasiva generó la autorización No. 20518421 para la cita médica en la especialidad de Cirugía General, la cual fue asignada para el 20 de abril de la presente anualidad a las 11:30 am, en la cual se definirá el tratamiento que requiere el actor, como quiera que va en contravía de la ética médica realizar un procedimiento sin conocer el estado del paciente. Manifestó que la cita no puede asignarse con anterioridad a la fecha señalada, por el estado de emergencia sanitaria por efectos del Coronavirus, que precisó adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus. Solicita ser desvinculado de la acción, al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales.
- **COOMEVA EPS (fls. 56 a 67)**, manifestó que una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se encontró que la cita pretendida fue debidamente autorizada, para ser llevada a cabo en el Hospital Infantil Universitario San José, por lo que solicita sea vinculada dicha entidad. Por otro lado, respecto al tratamiento integral señala que no es posible predecir situaciones futuras, las cuales se encuentran supeditadas al estado actual de la paciente y su condición clínica vigente. Solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ**, con el fin de que **COOMEVA EPS** agende cita médica para valoración de intervención quirúrgica.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a

diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ**, ésta diagnosticado con **"HERNIA UMBILICAL**

DIASTASIS DE RECTOS ABDOMINALES”, como se puede verificar del documento obrante a **folio 11** del plenario.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, por la supuesta negativa por parte de la accionada de agendar cita médica para valoración de la intervención quirúrgica ordenada por su médico tratante (**fl.14**).

Así las cosas, se evidencia que **COOMEVA EPS**, emitió la autorización No. 20518421 para la cita médica en la especialidad de Cirugía General, la cual fue asignada por el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, para el **20 de abril de la presente anualidad** a las **11:30 am (fl. 53)**.

Ahora bien, con el fin de verificar el dicho del **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (fls. 53 a 55)**, la sustanciadora del Despacho procedió a llamar al actor, quien informó que *“(...) le fue agendada la cita médica en la especialidad de intervención quirúrgica, sin que se encuentre pendiente orden médica alguna”*; razón por la cual, la colaboradora procedió a realizar informe que obra a **fl. 68**.

De conformidad con lo expuesto en procedencia, se denota que **COOMEVA EPS**, autorizó la orden médica y efectuó las gestiones necesarias ante el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a la activa, de conformidad con la patología que padece, al agendar la cita médica en la especialidad de cirugía general. En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto, al encontrarnos frente a un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y el **HOSPITAL INFANTIL UNVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ** en contra de **COOMEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y el

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00148 00
DE: JOSE DEL CARMEN BECERRA SANCHEZ
VS: COOMEVA EPS

HSPITAL INFANTIL UNVERSITARIO DE SAN JOSÉ, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez

DIANA MILEBA GONZLAEZ ALVARADO
Secretaria